



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP

INE/CG591/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA Y CONCIENCIA POPULAR, ASÍ COMO DE SU CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO "X", RIOVERDE, SAN LUIS POTOSÍ, LA C. FABIOLA GUERRERO AGUILAR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente identificado bajo la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP**.

ANTECEDENTES

I. Escrito inicial de queja. El siete de mayo de dos mil dieciocho, se presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el C. Arturo Castro Altamirano, Representante del Partido Acción Nacional en el Distrito "X" Local, San Luis Potosí, en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Conciencia Popular, así como su candidata a Diputada Local por el Distrito antes mencionado, la C. Fabiola Guerrero Aguilar; mediante el cual, denuncia hechos que, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral respecto de la omisión de incorporar el Identificador Único (ID-INE) en 1 (uno) anuncio espectacular, contraviniendo lo establecido en el acuerdo INE/CG615/2017¹ en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de San Luis Potosí. (Fojas 1-19 del expediente).

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b), c) y d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA:

1.- Con fecha 29 de abril de 2018, se dio inicio al periodo de campaña electoral para las elecciones populares que se llevarán a cabo en la Jornada Electoral próxima a efectuarse el 1 de julio de 2018. Así pues, con fecha 30 de abril de 2018, el suscrito observé que en el domicilio ubicado en la Avenida José Morelos y Pavón esquina con Nicolás Bravo, Colonia centro Rioverde, S.L.P., misma ubicación que pertenece al X Distrito local electoral, se encuentra un espectacular con el nombre de la C. FABIOLA GUERRERO AGUILAR, publicitándose como candidata a diputada local por el X Distrito Electoral de San Luis Potosí.

2.- Es el caso que como puede advertirse de las pruebas que aporto al presente escrito, tales como la fotografía del propio espectacular, el mismo no cuenta con el número de registro de proveedores ante el Instituto Nacional Electoral, el que por disposición del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO C), FRACCIÓN IX, DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.

(…)

II. OBTENCIÓN DEL ID-INE

4. El ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente:

INE-RNP-000000000000,

Mismo que debe ser impreso en el espectacular. Este identificador se generará por cada cara del espectacular.

3.- Por lo que he narrado a supra líneas, se puede presumir que la C. FABIOLA GUERRERO en su carácter de candidata a diputada local del X Distrito en San Luis Potosí, está llevando a cabo actos de proselitismo y campaña política con emolumentos imposibles de fiscalizar, materialmente ilícitos al encontrarse fuera de las disposiciones legales que rigen a todos y cada uno de los candidatos a elección popular. Además de la presunción que ofrezco a esta autoridad, considero que con los actos de propaganda y publicidad por parte de la hoy denunciada, se pueden encuadrar diversos tipos legales en materia electoral, por no solamente ser omisa en cumplir con las obligaciones que



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP

impone el acuerdo de espectaculares, sino además porque al no contar con la proveeduría de servicios debidamente registrados en el INE, se puede presumir la procedencia ilícita de estipendios con los que se solventa la campaña política de la hoy denunciada.

V. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE CUENTE O, EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.

1. **TÉCNICA:** *Consistente en la fotografía que se aporta y anexa al presente curso, de la cual se puede apreciar a simple vista que el espectacular no cuenta con el número de registro de manera visible, lo que contraviene a las disposiciones legales que ya han quedado reseñadas. El objeto de esta prueba es acreditar la inexistencia del folio de registro en el espectacular de la hoy denunciada.*
2. **INSPECCIÓN PRIMERA:** *Misma que solicito se lleve a cabo con la presencia de C. Oficial Electoral, mismo que cuenta con fe pública; persona que puede constituirse en el lugar ubicado en Avenida José Morelos Pavón esquina con Nicolás Colonia centro Rioverde, S.L.P., misma ubicación que pertenece al X Distrito local electoral, y en dicha diligencia, asiente que el espectacular publicado, no cuenta con el registro de proveedores a que obliga la ley electoral y el multicitado acuerdo del INE. El objeto de esta prueba es acreditar la inexistencia del folio de registro en el espectacular de la hoy denunciada, y con ello la existencia de diversos actos delictuosos.*
3. **INSPECCIÓN SEGUNDA:** *Consistente en la contabilización de los gastos de campaña, misma que solicito se lleve a cabo con la presencia de C. Oficial Electoral, mismo que cuenta con fe pública y quien puede requerir a la hoy denunciada por la exhibición de los documentos que acrediten la procedencia lícita de los recursos con los que solventó el pago de la publicidad materia de esta denuncia.*
4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** *Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan del razonamiento del juzgador, y que en su oportunidad sirvan para dictar la procedencia de la presente denuncia. Específicamente pretendo que se presuma la ilegalidad de la procedencia de los recursos financieros con los que la C. FABIOLA GUERRERO solventa los gastos inherentes a su campaña política, por no contar con los registros en sus espectaculares de propaganda publicitaria.*
5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente expediente y que lleven al juzgador a dilucidar la verdad jurídica e histórica, así como a declarar la procedencia de la presente denuncia.*

Imagen 1

Imagen 2

Imagen 3



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP

Imagen 4

(...)

III. Elementos aportados en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 4 Fotografías que muestran un espectacular denunciado, en las cuales se aprecia que no cuenta con Identificador Único (ID-INE), del análisis a las fotografías aportadas se desprende que se observa la imagen de la candidata a diputada local por Distrito "X" así como el nombre Fabiola Guerrero en letras grandes, debajo del nombre la frase "Diputada Local Distrito X" más abajo el lema de campaña "Tu voz y mi experiencia".
- Certificación realizada por la Secretaria Técnica de la Comisión Distrital Electoral No. 10, con Cabecera Distrital en el municipio de Rioverde, S.L.P., Donde se certifica "Que el día lunes 30 de abril de 2018 a las 19.22 horas, acudí al lugar en calle esquina Morelos y Bravo "veterinaria El Corral" para comprobar de que existe el espectacular indicado, anexo fotografía tomada en el momento."

Imagen

IV. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El diez de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; registrarlo en el libro de gobierno, formar el expediente con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP**; admitirse a trámite y sustanciación; notificar al Secretario del Consejo General así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del presente procedimiento de queja; notificar y emplazar a los partidos políticos denunciados, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Conciencia Popular, así como a la C. Fabiola Guerrero Aguilar, y publicar el presente Acuerdo en estrados de este Instituto. (Foja 20 del expediente).

V. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El diez de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica fijó en los estrados de este Instituto, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 21 y 22 del expediente).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP

b) El trece de mayo de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y la cédula respectiva fueron publicados oportunamente. (Foja 23 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El once de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28582/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 24 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28583/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 25 del expediente)

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El once de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28584/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, a la C. Claudia Pastor Bonilla, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndoles traslado con la queja de mérito, para que en un plazo de cinco días expresara lo que a su derecho conviniera. (Foja 26 y 29 del expediente).

b) El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número de oficio, se recibió respuesta por el C. Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional; mediante el cual se remite copia del contrato celebrado entre la C. María del Socorro Tavera Pérez, en su calidad del Secretaria de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí y la C. Graciela Meléndez Narváez, como proveedora del servicio; copia de un cheque, sin firma, por el monto total señalado en el contrato, copia de la credencial de elector de la C. Sandra Luz Hernández Salazar, impresión de factura que ampara el pago del servicio y dos fotos a color del espectacular denunciado. (Foja 66 y 78 del expediente).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28585/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, al C. Roberto Pérez de Avala Blanco, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndoles traslado con la queja de mérito, para que en un plazo de cinco días expresara lo que a su derecho conviniera. (Fojas 30-33 del expediente).

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28615/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 34 del expediente).

XI. Notificación de inicio de procedimiento, al Representante Propietario del Partido Conciencia Popular ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí.

a) El dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, se notificó el inicio de procedimiento al Representante Propietario del Partido Conciencia Popular ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí, el C. Oscar Carlos Vera Fabregat. (Fojas 79 a 86 del expediente).

b) El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se recibió el oficio sin número, por el cual el C. Oscar Carlos Vera Fabregat, da respuesta al oficio antes mencionado, donde se deslinda al partido que representa sobre el espectacular materia de la queja. (Fojas 123 a 126 del expediente).

XII. Notificación de inicio de procedimiento, a la candidata por el Distrito "X" Local de San Luis Potosí, la C. Fabiola Guerrero Aguilar.

a) El dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, se notificó el inicio de procedimiento a la candidata denunciada la C. Fabiola Guerrero Aguilar; asimismo se recibió la cedula de notificación, copia del acuerdo de notificación a través de la Junta Local Ejecutiva y/o Distrital y copia del escrito de queja. (Fojas 92 a 114 del expediente).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP

b) El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se recibió escrito firmado por la C. Fabiola Guerrero Aguilar, mediante el cual se da respuesta al emplazamiento, acompañándolo con copia del contrato celebrado entre la C. María del Socorro Tavera Pérez, en su calidad del Secretaria de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí y la C. Graciela Meléndez Narváez, como proveedora del servicio; copia de un cheque sin firmar por el monto total señalado en el contrato y copia de factura que ampara el pago del servicio. (Fojas 49 a 61 del expediente).

c) El veintidós de mayo y el cuatro de junio de dos mil dieciocho, se recibió dos escritos sin número, a través de los cuales, la C. Fabiola Guerrero Aguilar, ofrece contestación al emplazamiento y notificación de inicio del procedimiento que nos ocupa, asimismo remite copia del contrato celebrado entre la C. María del Socorro Tavera Pérez, en su calidad del Secretaria de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí y la C. Graciela Meléndez Narváez, como proveedora del servicio; copia de un cheque sin firmar por el monto total señalado en el contrato, copia de factura que ampara el pago del servicio, copia de la autorización para colocación de la MANTA/LONA firmado por la C. Sandra Luz Salazar H., copia de la credencial de elector de quien aparece en la autorización y una foto del espectacular donde se aprecia el en la parte inferior izquierda la clave alfanumérica INE 201503032257488. (Fojas 127 a 140 del expediente).

XIII. Solicitud de inspección ocular a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/369/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, realizar una inspección ocular sobre el espectacular, materia de la queja. (Fojas 37 y 38 del expediente).

b) El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se recibió el oficio INE/DS/1656/2018 mediante el cual se anexa el Acuerdo de Admisión para la realización de la inspección ocular. (Fojas 62 a 65 del expediente).

c) El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se recibió el oficio INE/DS/1711/2018 mediante el cual se remite el Acta Circunstanciada resultado de la realización de la inspección ocular. (Fojas 115 a 119 del expediente).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/370/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral, que informe si al momento de respuesta del oficio existe reporte de gastos en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto del espectacular materia de la queja. (Foja 39 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad el oficio INE/UTF/DA/1870/18, donde la Dirección de Auditoría desahogó el requerimiento de información, en la cual se aclara que hasta la fecha en la que se realizó la consulta en el SIF, no existía registro de gastos por concepto de espectaculares. (Foja 87 del expediente).

c) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/526/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral, informara si se contaba con registro/s contables en el Sistema Integral de Fiscalización sobre propaganda electoral, espectaculares, mantas, lonas, etc. En favor de la candidata por el Distrito "X" local de San Luis Potosí, la C. Fabiola Guerrero Aguilar, asimismo se solicitó a esa Dirección que realizara una valoración sobre el hecho denunciado para que determinara si se trata de un espectacular, manta, lona, vinilona, etc. (Fojas 186 y 187 del expediente).

d) El catorce de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad el oficio INE/UTF/DA/2232/18, en el cual la Dirección de Auditoría desahogó el requerimiento de información, anexando copia simple de la póliza PE-1/05-2018 por concepto de "Pago de impresión de lonas"; asimismo de la *"valoración realizada se determinó que por las medidas señaladas en la factura presentada por el partido político debe darse el tratamiento de un anuncio espectacular en términos del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, adicionalmente de la verificación a la documentación proporcionada se verificó que la lona cuenta con un ID que no corresponde a la estructura del ID-INE que emite el RNP al momento de registro por parte de los proveedores."* (Fojas 200 a 220 del expediente).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP

XV. Razón y Constancia.

a) El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se integró al expediente, Razón y Constancia signada por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de hacer constar que se recibió respuesta por parte de la candidata, vía correo electrónico, el cual contiene cuatro documentos adjuntos en formato pdf. (Fojas 40 y 41 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, se integró al expediente la Razón y Constancia, signada por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de hacer constar la información registrada por el Partido Revolucionario Institucional en el Sistema Integral de Fiscalización en relación al espectacular multicitado. (Fojas 145 y 146 del expediente).

XVI. Envío de información a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

a) Con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/29495/2018, se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que tenga conocimiento del hecho denunciado y en su caso, que se actué como esa autoridad estime pertinente. (Fojas 120 a 122 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UT/8146/2018, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral solicitó que se le enviara de nueva cuenta el medio magnético que contenía el escrito de queja, ya que el enviado con anterioridad contenía otro documento, derivado de lo anterior se envió el oficio INE/UTF/DRN/31985/2018, mediante el cual se remite el medio magnético que contiene el escrito de queja. (Fojas 141 a 143 del expediente).

XVII. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/456/2018, se solicita información a la Dirección de Programación Nacional del Instituto Nacional Electoral, sobre la existencia de solicitud/es de Identificador Único (ID-INE), realizadas por la proveedora Graciela Meléndez Narváez en favor de la candidata, la C. Fabiola Guerrero Aguilar. (Foja 144 del expediente).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

b) El ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DPN/32021/2018, la Dirección de Programación Nacional del Instituto Nacional Electoral mediante el cual informa que hasta el momento de la realización del escrito *“no se ha otorgado ningún Identificador Único (ID-INE), ya que de acuerdo con la consulta realizada solo ofrece servicios de diseño de espectaculares y no la renta de los mismos.”* (Foja 183 del expediente).

XVIII. Notificación de emplazamiento a la Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32833/2018, se notificó el emplazamiento al C. Emilio Suárez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndoles traslado con todos los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de cinco días expresara lo que a su derecho conviniera. (Fojas 188 a 193 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el C. Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento realizado por esta Autoridad, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(…)

“El Espectacular motivo de la queja se encuentra debidamente requisitado, conteniendo el ID-INE número INE201503032257488, requerido para este tipo de propaganda, aclaro que el mencionado espectacular no se encuentra en la vía pública, sino que está en la azotea del negocio denominado veterinaria “el corral”, ubicada en la calle de Morelos y Bravo de la Ciudad de Rio Verde, San Luis Potosí, Colonia Centro, Código Postal 79610, propiedad de Sandra Luz Salazar Hernández, con credencial de elector número 0647077510007, y se anexa copia simple, y también se adjunta para colocación de manta/lona con folio número 02, con fecha 08 de mayo del 2018, propaganda electoral de la candidata Fabiola Guerrero Aguilar, por la diputación local X, manta/lona de las siguientes medidas 3 metros de alto por 5.80 metros de ancho, haciendo un total ed 17.40 metros.

(…)” (Fojas 221 a 225 del expediente)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP

XIX. Notificación de emplazamiento al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32834/2018, se notificó el emplazamiento al C. Roberto Pérez de Avala Blanco, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndoles traslado con todos los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de cinco días expresara lo que a su derecho conviniera. (Fojas 194 a 199 del expediente).

XX. Notificación de emplazamiento, a la candidata por el Distrito “X” local de San Luis Potosí, la C. Fabiola Guerrero Aguilar.

a) El quince de junio de dos mil dieciocho, se notificó de emplazamiento a la candidata por el Distrito “X” local, la C. Fabiola Guerrero Aguilar; asimismo se remitieron las cédulas de notificación, copias del acuerdo de notificación a través de la Junta Local Ejecutiva y/o Distrital y copia de los oficios de emplazamientos entregados. (Fojas 226 a 234 del expediente).

b) El veinte de junio de dos mil dieciocho, se recibió, en la Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí, escrito suscrito por la candidata por el Distrito “X” local de San Luis Potosí, la C. Fabiola Guerrero Aguilar, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 243 a 251 del expediente)

“(…)

El mencionado espectacular motivo de la queja se encuentra debidamente requisitado, conteniendo ID-INE número INE201503032257488, requerido para este tipo de propaganda, aclaro que el mencionado espectacular no se encuentra en la vía pública, sino que está en la azotea del negocio denominado veterinaria “el corra”, ubicada en las calles de Morelos y Bravo de la ciudad de Rioverde, San Luis Potosí, colonia centro, código postal 79610, propiedad de la cual es legítima poseedor Sandra Luz Salazar Hernández, con credencial de elector número 0647077510007, y se anexa copia simple; y también se adjunta autorización para colocación de manta/lona con folio número 02, con fecha 08 de mayo del 2018, propaganda electoral de la candidata Fabiola Guerrero Aguilar, por la diputación local del Distrito X,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP

manta/lona de las siguientes medidas 3 metros de alto por 5.80 metros de ancho, haciendo un total de 17.40 metros.

(...)"

XXI. Notificación de emplazamiento, al Representante Propietario del Partido Conciencia Popular ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/542/2018, notificó el emplazamiento al C. Lic. Oscar Carlos Vera Fabregat, en su carácter de Representante Propietario del Partido Conciencia Popular ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; asimismo se remitieron las cédulas de notificación, copias del acuerdo de notificación a través de la Junta Local Ejecutiva y/o Distrital y copia de los oficios de emplazamientos entregados. (Fojas 235 a 242 del expediente).

XXII. Solicitud de Información al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

a) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34974/2018, se solicitó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí información sobre los ingresos, así como informara las multas y sanciones pecuniarias que le han sido impuestas a los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Conciencia Popular con registro en el estado de San Luis Potosí, así como el monto de deducciones realizadas a dicho sujeto obligado al mes de mayo de 2018. (Fojas 252 y 253 del expediente)

b) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se recibió el oficio CEEPC/PRE/SE/2814/2018, suscrito por la Consejera Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual se remitió la información sobre la capacidad económica de los partidos incoados. (Fojas 254 y 255 del expediente)

XXIII. Apertura de Alegatos. Mediante Acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, se estimó pertinente abrir la etapa de alegatos. (Fojas 300 y 301 del expediente)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP

XXIV. Notificación de periodo de alegatos al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35227/2018, se notificó el periodo de alegatos al C. Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, en un término de tres días, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga. (Fojas 306 y 307 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil dieciocho, se recibió escrito signado por el C. Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, mediante el cual se da respuesta a los alegatos en el mismo sentido que se hizo para el emplazamiento. (Fojas 324 a 328 del expediente)

XXV. Notificación de periodo de alegatos al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35224/2018, se notificó el periodo de alegatos al C. Roberto Pérez de Avala Blanco, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en un término de tres días, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga. (Fojas 304 y 305 del expediente).

XXVI. Notificación de periodo de alegatos a la candidata por el Distrito "X" local de San Luis Potosí, la C. Fabiola Guerrero Aguilar.

a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/SLP/JLV/VE/629/2018, se notificó el periodo de alegatos a la candidata por el Distrito "X" local de San Luis Potosí, la C. Fabiola Guerrero Aguilar. (Fojas 314 a 317 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil dieciocho, se recibió escrito signado por la C. Fabiola Guerrero Aguilar, mediante el cual se da respuesta a los alegatos en el mismo sentido que se hizo para el emplazamiento. (Fojas 318 a 323 del expediente)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP

XXVII. Notificación de periodo de alegatos al Representante Propietario del Partido Conciencia Popular ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí.

a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/SLP/JLV/VE/630/2018, se notificó el periodo de alegatos al C. Lic. Oscar Carlos Vera Fabregat, en su carácter de Representante Propietario del Partido Conciencia Popular ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí. (Fojas 310 a 313 del expediente).

XXVIII. Notificación de periodo de alegatos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35230/2018, se notificó el periodo de alegatos al C. Eduardo Ismael Aguilar, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en un término de tres días, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga. (Fojas 308 y 309 del expediente).

XXIX. Cierre de Instrucción. El quince de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 329 del expediente).

XXX. Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Doctora Adriana M. Favela Herrera y la Consejera Licenciada Pamela San Martín Ríos y Valles , los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP

Una vez sentado lo anterior, y toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En ese sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinaria y ordinaria celebradas el ocho de septiembre, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y cinco de enero de dos mil dieciocho mediante Acuerdos



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP

INE/CG409/2017² ; INE/CG614/2017³ e INE/CG04/2018 respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG04/2018.

2. Estudio de fondo. Que, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si la alianza partidista integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Conciencia Popular, así como a su candidata a Diputado Local, la C. Fabiola Guerrero Aguilar, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017, mismo que a la letra establece:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 207

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)”

[Énfasis Añadido]

² Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante ACUERDO INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017

³ Acuerdo por el que se modifica el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del consejo general del instituto nacional electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez con los Acuerdos INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP

Acuerdo INE/CG615/2017

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

(...)"

Una de las tareas más arduas en materia de fiscalización, **es el monitoreo de anuncios espectaculares**, en los cuales la autoridad identifica los promocionales de partidos políticos y candidatos a fin de llevar una adecuada confrontación de los mismos, lo anterior, con el propósito de dar certeza y transparencia a los actores político-electorales.

Así, con el fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que se contraten, además de realizar el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización, se modificó el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización mediante los acuerdos INE/CG875/2016 e INE/CG409/2017, este último, para señalar como un requisito para la contratación de anuncios espectaculares incluir, como parte del anuncio, el identificador único.

El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de este instituto, emitió el Acuerdo INE/CG615/2017 por el que se establecen los "*Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización*", lo anterior, con la finalidad de dar certeza a los sujetos obligados, respecto de las características que debe reunir el identificador único.

Resulta necesario resaltar que los proveedores que vendan, enajenen, arrienden o proporcionen publicidad, sin importar su monto a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP

estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos Lineamientos.

Así, a fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el **identificador único**.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En ese sentido, en los preceptos normativos señalados, se disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control al rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP

En ese sentido, al omitir colocar el Identificador único para espectaculares, lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustantiva, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Razonando todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al colocar el identificador único a los anuncios espectaculares, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Como ha quedado establecido en líneas precedentes, mediante escrito presentado por el C. Arturo Castro Altamirano, Representante del Partido Acción Nacional en el Distrito "X" Local, San Luis Potosí, presentó ante esa autoridad el escrito de queja, sin fecha, en contra de la candidata por el Distrito antes señalado, la C. Fabiola Guerrero Aguilar, y los partidos políticos en alianza: Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Conciencia Popular; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, donde se argumentaba el posible incumplimiento al Acuerdo INE/CG615/2017 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que dispone, esencialmente, los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del "Identificador Único" que deben contener los anuncios espectaculares. Lo anterior, derivado de la supuesta exhibición de 1 (uno) espectacular en beneficio de la candidatura del C. Fabiola Guerrero Aguilar, y que no contenía el ID-INE.

Una vez precisado lo anterior, se procedió al análisis de las pruebas remitidas, por el quejoso, consistente en cuatro fotografías del citado espectacular, asimismo se presenta la certificación realizada por la C. Herlina Castillo García, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión Distrital Electoral número "X", con cabecera distrital en el Municipio de Rioverde, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; el cual certifica la existencia del espectacular en comento.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP

Las pruebas antes mencionadas se muestran a continuación:

No de prueba.	UBICACIÓN	IMAGEN
1	Espectacular ubicado en Av. José Morelos y Pavón esquina Nicolás Bravo, Col. Centro, Rioverde, San Luis Potosí; en el que se observa el nombre y la imagen de la candidata.	
2	Fotografía tomada por la Secretaria Técnica de la Comisión Distrital Electoral número 10, con cabecera distrital en el Municipio de Rioverde, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.	

Es de mencionar, que la certificación realizada por la Secretaria Técnica de la Comisión Distrital Electoral número "X", con cabecera distrital en el Municipio de Rioverde, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual, la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Si bien es cierto que la certificación realizada por funcionarios de los órganos públicos locales electorales constituye prueba plana, también lo es, que dicha certificación debe de contar con características mínimas para que dé certeza plena. Para ello, mientras más elementos contenga la certificación, (tamaño aproximado del espectacular, nombre del candidato que aparece, emblemas que aparecen y en general, la descripción de todos los elementos contenidos en el espectacular) aportará mayores elementos para el actuar correcto de la autoridad fiscalizadora.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP

Es de hacer notar que la certificación que se remite junto con en el escrito de queja sólo se limita a comprobar la existencia del espectacular, desafortunadamente no se hace ningún otro señalamiento, como se muestra a continuación:

“QUE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN II, INCISO R) EN RELACIÓN CON EL 79 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA AL OFICIO NUMERO CEEPC/SE/30/2018 SIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 2018 EL SUSCRITO CIUDADANO HERLINDA CASTILLO GARCIA, SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL No 10 CON CABECERA DISTRITAL EN EL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P.,

CERTIFICO

QUE EL DIA LUNES 30 DE ABRIL DE 2018 A LAS 19:22 HORAS, ACUDI AL LUGAR EN CALLE ESQUINA MORELOS Y BRAVO “VETERINARIA EL CORRAL” PARA COMPROBAR DE QUE EXISTE EL ESPECTACULAR INDICADO, ANEXO FOTO TOMADA EN EL MOMENTO.”

Imagen

[Énfasis Añadido]

En atención a lo anterior, toda vez que en la referida certificación no contiene una descripción detallada del contenido del espectacular, así como no contar con mayores evidencias fotográficas, y dado que es necesario para la autoridad fiscalizadora cumplir con el principio de exhaustividad y trazar una línea de investigación para arribar a la verdad de los hechos, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, que a través del funcionario comicial señalado al efecto, tuviera a bien verificar la existencia del espectacular sujeto de investigación, y una vez realizado lo anterior, corroborara que dicha publicidad contara con el identificador único otorgado por la autoridad fiscalizadora.

En virtud de lo anterior, el veintidós de mayo del presente año, la Oficialía Electoral remitió el Acta Circunstanciada que contiene la fe de hechos levantada el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en la cual señala que se constituyeron “... en el




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

domicilio ubicado en el cruce de la Avenida José Ma. Morelos y Pavón, con Nicolás Bravo, Colonia Centro, Rioverde, San Luis Potosí, a efecto de dar fe pública de la existencia de propaganda electoral, de la candidata C. Fabiola Guerrero Aguilar y la alianza partidista conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Conciencia Popular; habiendo encontrado una vinilona de aproximadamente 3 x 4 metros, fondo blanco que en letras rosas y grises dice "FABIOLA GUERRERO AGUILAR DIPUTADA LOCAL DISTRITO X" y debajo de estas con letras minúsculas "Tu voz es mi experiencia", en la parte inferior izquierda los logotipos del Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Conciencia Popular; del lado derecho la imagen de la candidata y en la parte inferior derecha el número del proveedor registrado con el numero INE 201503032257488; colocado en bastidor metálico sobre el techo de la finca particular en el negocio denominado "Veterinaria El Corral". Por ello se anexa una secuencia de fotografías que capturan una vista de dicha propaganda..."

A continuación, se muestran las imágenes de la fe de hechos:

UBICACIÓN	IMAGEN
Avenida José Ma. Morelos y Pavón, con Nicolás Bravo, Colonia Centro, Rioverde, San Luis Potosí	



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Es de mencionar, que la fe de hechos expedida por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Como parte de la investigación la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información a los partidos denunciados, en este sentido, las respuestas brindadas por el Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y el de la Candidata la C. Fabiola Guerrero Aguilar, esencialmente son la misma respuesta y misma documentación, mientras que la respuesta otorgada por el Partido Conciencia Popular se trata de un deslinde sobre el espectacular denunciado. La información y documentación recibidas se detalla en el siguiente cuadro:

No.	RESPUESTA RECIBIDA POR PARTE DE:	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA	IMAGEN
1	Partido Revolucionario Institucional.	<ul style="list-style-type: none">- Contrato de compraventa de propaganda en lonas para campaña, que celebran por una parte el Partido Revolucionario Institucional representado en este acto por la C. María del Socorro Tavera Pérez en su calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, y que para efectos de este instrumento se le denominará "El Partido" y por otra, Graciela Meléndez Narváez, por su propio derecho, a quien en lo sucesivo se le denominará "El Proveedor". Suscrito el quince de mayo de dos mil dieciocho.- Copia de cheque del banco BBVA Bancomer, a nombre de Graciela Meléndez Narváez por un monto de \$5,206.72 (cinco mil doscientos seis pesos 75/MN), sin firmar.- Copia de credencial de elector a nombre de Sandra Luz Salazar Hernández.- Factura que ampara un monto total de \$5,206.72 (cinco mil doscientos seis pesos 75/MN), emitido por Graciela Meléndez Narváez y recibe el partido Conciencia Popular.- Dos fotografías que se muestran en la siguiente columna.	



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP**

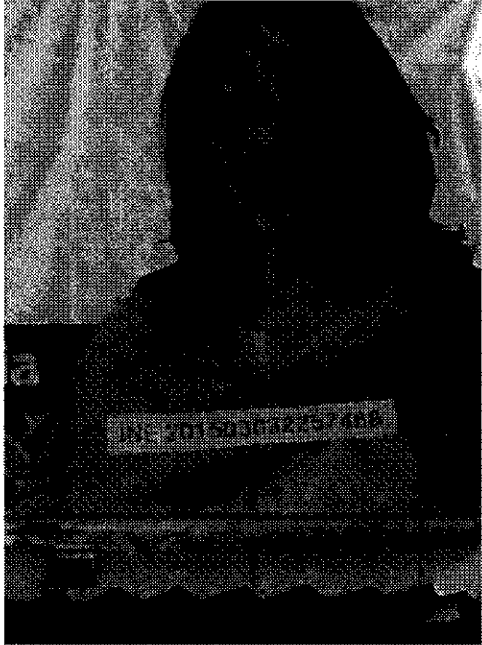
**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No.	RESPUESTA RECIBIDA POR PARTE DE	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA	IMAGEN
2	Partido Nueva Alianza	<ul style="list-style-type: none"> - Contrato de compraventa de propaganda en lonas para campaña, que celebran por una parte el Partido Revolucionario Institucional representado en este acto por la C. María del Socorro Tavera Pérez en su calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, y que para efectos de este instrumento se le denominará "El Partido" y por otra, Graciela Meléndez Narváez, por su propio derecho, a quien en lo sucesivo se le denominará "El Proveedor". Suscrito el quince de mayo de dos mil dieciocho. - Copia de cheque del banco BBVA Bancomer, a nombre de Graciela Meléndez Narváez por un monto de \$5,206.72 (cinco mil doscientos seis pesos 75/MN), sin firmar. - Copia de credencial de elector a nombre de Sandra Luz Salazar Hernández. - Factura que ampara un monto total de \$5,206.72 (cinco mil doscientos seis pesos 75/MN), emitido por Graciela Meléndez Narváez y recibe el Partido Revolucionario Institucional. 	Sin Imagen proporcionada



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No.	RESPUESTA RECIBIDA POR PARTE DE:	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA	IMAGEN
		<ul style="list-style-type: none"> - Factura que ampara un monto total de \$5,206.72 (cinco mil doscientos seis pesos 75/MN), emitido por Graciela Meléndez Narváez y recibe el partido Conciencia Popular. 	
3	Candidata C. Fabiola Guerrero Aguilar.	<ul style="list-style-type: none"> - Contrato de compraventa de propaganda en lonas para campaña, que celebran por una parte el Partido Revolucionario Institucional representado en este acto por la C. María del Socorro Tavera Pérez en su calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, y que para efectos de este instrumento se le denominará "El Partido" y por otra, Graciela Meléndez Narváez, por su propio derecho, a quien en lo sucesivo se le denominará "El Proveedor". Suscrito el quince de mayo de dos mil dieciocho. - Copia de cheque del banco BBVA Bancomer, a nombre de Graciela Meléndez Narváez por un monto de \$5,206.72 (cinco mil doscientos seis pesos 75/MN), sin firmar. - Factura que ampara un monto total de \$5,206.72 (cinco mil doscientos seis pesos 75/MN), emitido por Graciela Meléndez Narváez y recibe el partido Conciencia Popular. - Copia de la Autorización para colocación de manta/lona, firmado por la C. Sandra Luz Salazar H. - Copias de credencial de elector a nombre de Sandra Luz Salazar Hernández. - Dos fotografías que se muestran en la siguiente columna. 	
4	Partido Conciencia Popular	<ul style="list-style-type: none"> - Oficio de deslinde de espectacular de la candidata del "X" Distrito Electoral. 	Sin Imagen

Cabe señalar que las respuestas otorgadas a los requerimientos hechos al Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Conciencia Popular así como a la candidata por el Distrito "X" Local, la C. Fabiola Guerrero Aguilar; constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, con relación al 21, numeral 3, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP

en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que, a juicio de este Consejo General, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Derivado de lo anterior, el once de junio de dos mil dieciocho, se solicitó a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral, informara si se contaba con registro/s contables en el Sistema Integral de Fiscalización sobre propaganda electoral, espectaculares, mantas, lonas, etc. En favor de la candidata por el Distrito "X" local de San Luis Potosí, la C. Fabiola Guerrero Aguilar, asimismo se solicitó a esa Dirección que realizara una valoración sobre el hecho denunciado para que determinara si se trata de un espectacular, manta, lona, vinilona, etc.

El catorce de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad el desahogó el requerimiento de información, anexando copia simple de la póliza PE-1/05-2018 por concepto de "Pago de impresión de lonas"; asimismo de la *"valoración realizada se determinó que por las medidas señaladas en la factura presentada por el partido político debe darse el tratamiento de un anuncio espectacular en términos del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, adicionalmente de la verificación a la documentación proporcionada se verificó que la lona cuenta con un ID que no corresponde a la estructura del ID-INE que emite el RNP al momento de registro por parte de los proveedores."*

De la misma forma, se requirió información a la Dirección de Programación Nacional, a efecto que proporcionara la información sobre la existencia de solicitud/es de Identificador Único (ID-INE), realizadas por la proveedora Graciela Meléndez Narváez en favor de la candidata por el Distrito "X" Local de San Luis Potosí, la C. Fabiola Guerrero Aguilar.

En respuesta la Dirección de Programación señaló lo siguiente:

"Respecto de la información solicitada, me permito comentar que se realizó la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), obteniendo como resultado que hasta el momento no se ha otorgado ningún Identificador Único (ID INE), ya que de acuerdo a la consulta realizada solo ofrece servicios de diseño de espectaculares y no la renta de los mismos."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP**

Debe decirse que la información y documentación remitida por las Direcciones de Auditoría y Programación Nacional, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Derivado de lo expuesto, se menciona que de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, y los cuales fueron concatenados entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza de lo siguiente:

- Que el día treinta de abril de dos mil dieciocho, la C. Herlina Castillo García, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión Distrital Electoral número 10, con cabecera distrital en el Municipio de Rioverde, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dio fe de la existencia del espectacular que dio origen a la queja.
- Que en las, diversas, respuestas que ofrecieron los denunciados, se entrega material fotográfico donde se puede apreciar que aparece la clave alfanumérica INE201503032257488.
- Que la Oficialía Electoral, el día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, dio fe de la existencia del espectacular materia de la queja así como aportar las siguientes características del mismo:
 - I. El domicilio del espectacular se encuentra ubicado en el cruce de la Avenida José Ma. Morelos y Pavón, con Nicolás Bravo, Colonia Centro, Rioverde, San Luis Potosí,
 - II. En la ubicación antes mencionada se encontró una vinilona de aproximadamente 3 x 4 metros.
 - III. Se encuentra colocada en un bastidor metálico sobre el techo de la finca particular en el negocio denominado "Veterinaria El Corral".
 - IV. Que el contenido de la vinilona es el siguiente: es de fondo blanco que en letras rosas y grises dice "Fabiola Guerrero Aguilar Diputada Local Distrito X" y debajo de estas con letras minúsculas dice "Tu voz es mi experiencia", en la parte inferior izquierda los logotipos del Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Conciencia Popular; del lado derecho la imagen de la candidata y en la parte inferior derecha el número del proveedor registrado INE 201503032257488.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP**

- Que el contrato celebrado entre el partido Revolucionario Institucional y el proveedor Graciela Meléndez Narváez, **NO** cuenta con la cláusula donde se obliga a este a colocar el identificador único para espectaculares ID-INE, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización; como consecuencia de ello, los testigos y las facturas emitidas por estos no especifican el ID-INE de cada espectacular.
- Derivado de la respuesta otorgada por el Partido Revolucionario Institucional, se sabe que el tamaño del espectacular en comento es de 3 por 5.80 metros, haciendo un total de 17.40 metros cuadrados.
- Derivado de la respuesta de la Dirección de Programación Nacional, esta autoridad constató que el proveedor del servicio de impresión de lonas no ha solicitado al Registro Nacional de Proveedores ID-INE para la inserción en espectaculares.
- Que en el escrito de respuesta presentado por la candidata por el Distrito "X" de San Luis Potosí, la C. Fabiola Guerrero Aguilar, existe un reconocimiento explícito de la existencia del Espectacular, el cual se transcribe para su mejor entendimiento:

"(...)

... EL MENCIONADO ESPECTACULAR MOTIVO DE LA QUEJA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REQUISITADO, CONTENIENDO ID-INE REQUERIDO PARA ESTE TIPO DE PROPAGANDA, ACLARANDO QUE EL MENCIONADO ESPECTACULAR NO SE ENCUENTRA EN VÍA PÚBLICA, SINO QUE ESTÁ EN LA AZOTEA DEL NEGOCIO DENOMINADO VETERINARIA "EL CORRAL", UBICADA EN LAS CALLES DE MORELOS Y BRAVO DE LA CIUDAD DE RIOVERDE, SAN LUIS POTOSÍ, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 79610, ... MANTA/LONA DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS 3 METROS DE ALTO POR 5.80 METROS DE ANCHO, HACIENDO UN TOTAL DE 17.40 METROS CUADRADOS".

(...)"

- Que la clave alfanumérica INE201503032257488 (proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional, por la candidata Fabiola Guerrero Aguilar, así como lo encontrado por esta autoridad y que está contenida bajo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP

Razón y Constancia que se encuentra en el expediente) se sabe que pertenece al número identificador del proveedor y no al ID-INE que se establece en el Acuerdo INE/CG615/2017.

- Que con la información proporcionada por la Dirección de Programación Nacional del Instituto Nacional Electoral se confirma que al proveedor *“no se ha otorgado ningún Identificador Único (ID-INE), ya que de acuerdo con la consulta realizada solo ofrece servicios de diseño de espectaculares y no la renta de los mismos.”*

En atención a lo anterior, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los partidos y del candidato incoado, la autoridad instructora, emplazó a dichos sujetos corriéndole traslado con todos y cada uno de los elementos que integran el expediente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por lo anterior, al tener certeza que el espectacular materia de la queja, no cuenta con el ID-INE (Identificador único) y que los partidos denunciados, así como su candidata, incurrieron en la omisión de incorporar en el contrato de bienes y servicios la cláusula que obliga al proveedor la incorporación del citado ID. Es menester de esta autoridad fiscalizadora actuar en consecuencia.

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que toda vez que la alianza partidaria conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Conciencia Popular, y su candidata al cargo de Diputada Local del Distrito “X”, Rio Verde, San Luis Potosí, la C. Fabiola Guerrero Aguilar, omitieron incorporar el Identificador Único en el espectacular materia del presente curso, incumpliendo con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG615/2017 en relación con el artículo 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización razón por la cual el hecho materia del presente considerando debe declararse **fundado**.

3.-Individualización de la Sanción.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP

así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

1. Informes del gasto ordinario:
 - a. Informes trimestrales.
 - b. Informe anual.
 - c. Informes mensuales.
2. Informes de Proceso Electoral:
 - a. Informes de precampaña.
 - b. Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c. Informes de campaña.**
3. Informes presupuestales:
 - a. Programa Anual de Trabajo.
 - b. Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c. Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de campaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP

De lo anterior se desprende, que no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos y partidos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP

calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos y precandidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación⁴:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se

⁴ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la Jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP

advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en el Considerando anterior se ha analizado una conducta que violenta el artículo 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que será analizado más adelante.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la presente investigación, se identificó que el sujeto obligado omitió incluir el identificador único en un anuncio espectacular ubicado en Avenida José Ma. Morelos y Pavón, con Nicolás Bravo, Colonia Centro, Rioverde, San Luis Potosí, correspondiente al Proceso Electoral Local 2017-2018.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en incumplir con su obligación de incluir en los anuncios espectaculares que el sujeto obligado contrate, el identificador único (ID-INE) proporcionado por esta autoridad, durante el Proceso Electoral Local 2017-2018 conforme a lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017⁵.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizo.

El sujeto obligado infractor violentó la normatividad electoral al omitir incluir el identificador único en espectaculares (ID-INE), en contravención a lo establecido expresamente en el artículo 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, como a continuación se detalla:

- Un (1) espectacular ubicado en el cruce de la Avenida José Ma. Morelos y Pavón, con Nicolás Bravo, Colonia Centro, Rioverde, San Luis Potosí.

⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP**

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de San Luis Potosí.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por omitir la colocación del ID-INE directamente en los anuncios espectaculares, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso d), en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017⁶.

⁶ Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares 1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes: (...) c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberán entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y de colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes; con la información siguiente: (...) IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores. Acuerdo INE/CG615/2017. "acuerdo del consejo general del instituto nacional electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del reglamento de fiscalización



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP

nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los Lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017.

Ahora bien, para dar cumplimiento a lo establecido por la norma, los sujetos obligados deberán incluir en los contratos una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP**

En ese sentido, al permitir la contratación por parte de persona no facultada para la misma de anuncio espectacular, lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de espectaculares únicamente por los sujetos obligados, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el principio de legalidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.



Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es el principio de legalidad.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP**

infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando Segundo de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Por lo anteriormente expuesto se procede a realizar el análisis de la capacidad económica del infractor:

PARTIDO POLITICO	PREMIO AFINA ORDINARIA MENSUAL	SALDOS DE SANCIONES PENDIENTES	DEDUCCIONES AL MES DE JUNIO	SALDOS PENDIENTES AL MES DE JUNIO
Partido Revolucionario Institucional	\$1,715,855.89	\$442,048.49	No se efectuaran descuentos durante el periodo de campañas	\$442,048.49
Partido Nueva Alianza	\$535,846.83	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Partido Conciencia Popular	\$508,955.99	\$0.00	\$0.00	\$0.00

Es el caso, que para fijar la sanción en virtud que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrán la sanción a diversos partidos que integran una alianza partidaria, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, así como el acuerdo de la Comisión de Fiscalización



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP**

del Instituto Nacional Electoral CF/042/2018⁷, por lo tanto el porcentaje es el siguiente:

Partido Revolucionario Institucional.	60%	\$1,450.80
Nueva Alianza.	20%	\$483.60
Partido Conciencia Popular	20%	\$483.60
TOTAL	100%	\$2,418.00

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Un (1) espectacular ubicado en el cruce de la Avenida José Ma. Morelos y Pavón, con Nicolás Bravo, Colonia Centro, Rioverde, San Luis Potosí.

7 "... Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 63, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, el cual señala que las candidaturas comunes, para efectos administrativos y de rendición de cuentas, seguirán en lo aplicable, las mismas reglas que para las coaliciones dispone el propio Reglamento de Fiscalización, resulta aplicable por analogía a las Alianzas Partidarias, en razón de que las alianzas partidistas, igual que las candidaturas comunes, son una forma alternativa de participación para la postulación de candidatos.

Derivado de lo anterior, se concluye que respecto al tratamiento de las alianzas partidarias en materia de registro de operaciones, no es necesario realizar modificación alguna al Reglamento de Fiscalización toda vez que los partidos aliados deberán observar para el registro de sus operaciones, así como para la presentación de los informes correspondientes, los artículos aplicables respecto de las coaliciones. ..."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió incluir el identificador único que deben contener los anuncios espectaculares.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado **consistió en omitir incluir el identificador único en un (1) anuncio espectacular**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP**

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse a los sujetos obligados es de índole económica y equivale a **30** Unidades de Medidas y Actualización por cada espectacular que no incluya el identificador único, es decir **30 (treinta)** Unidades de Medida y Actualización, cantidad que asciende a un total de **\$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00 /100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Conciencia Popular, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **30 (treinta)** Unidades de Medida y Actualización, cantidad que asciende a un total de **\$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00 /100 M.N.)**, distribuido de la manera siguiente:

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional en lo individual lo correspondiente al **60%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **18 (dieciocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$1,450.80 (mil cuatrocientos cincuenta pesos 80 /100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Nueva Alianza en lo individual lo correspondiente al **20%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **6 (seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$483.60 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 60 /100 M.N.)**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP**

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Conciencia Popular en lo individual lo correspondiente al **20%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **6 (seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$483.60 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 60 /100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la C. Fabiola Guerrero Aguilar postulada por los partidos políticos en alianza Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Conciencia Popular, en los términos del **Considerando 2**.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 3** de la presente Resolución, se impone a los partidos integrantes de la alianza las siguientes sanciones.

Al Partido Revolucionario Institucional una multa equivalente a **18 (dieciocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$1,450.80 (mil cuatrocientos cincuenta pesos 80 /100 M.N.)**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP**

Al Partido Nueva Alianza una multa equivalente a **6 (seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$483.60 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 60 /100 M.N.)**.

Al Partido Conciencia Popular una multa equivalente a **6 (seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$483.60 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 60 /100 M.N.)**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de la Candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito "X" de San Luis Potosí, postulada por la alianza partidaria integrada por los institutos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Conciencia Popular, se considere el monto de **30 (treinta)** Unidades de Medida y Actualización, cantidad que asciende a un total de **\$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00 /100 M.N.)**.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

QUINTO. Hágase del conocimiento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a efecto de que la multa determinada en el Resolutivo **SEGUNDO** sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente la Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

SEPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**